

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de 28 de Junio de 1877.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Visto el art. 25 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, segun el cual las enseñanzas para el ejercicio de determinadas profesiones se dividen en tres clases, que son: *Facultades* y enseñanzas *superior* y *profesional*.

Visto el art. 71 de la misma ley, que al enumerar estas últimas comprende entre ellas expresamente la de Maestros de primera enseñanza:

Considerando que, con arreglo á estas disposiciones, no pueden menos de tener la referida categoría las Escuelas Normales de Maestros que habilitan para el ejercicio de la profesion de los de primera enseñanza, y que de no comprenderlas entre las profesionales seria preciso hacer una distincion que la ley no reconoce, y colocarlas en una clase indefnida, puesto que no pertenecería á ninguna de las tres que establece el mencionado art. 25:

Considerando que desde que se publicó la citada ley se ha aceptado y reconocido la categoría profesional de estas Escuelas en el hecho de haber entrado sus Directores á formar parte de los Consejos universitarios, á tenor de lo prevenido en el art. 269 de dicha ley:

Considerando que el Consejo de Instrucción pública al informar este asunto hace presente que los Profesores de que se trata, así como los de las Escuelas especiales y profesionales, dependen de esa Dirección gene-

ral, prestan servicios análogos, ingresan en sus carreras por oposicion y ascienden por concurso, forman parte del Profesorado, gozan de los beneficios de la ley en cuanto no pueden ser removidos de sus cargos, y están sujetos á iguales obligaciones, tales como el descuento de sus haberes, la incompatibilidad con todo otro destino público que perjudique el buen desempeño de la enseñanza, y la prohibicion de dar lecciones en establecimientos privados ó particulares:

Considerando, por último, que la falta de publicacion de los reglamentos correspondientes á la repetida ley no debe en modo alguno perjudicar los derechos de los Profesores de las Escuelas Normales, y que una vez reclamados por estos, como lo han sido en diferentes ocasiones, no hay razon alguna para demorar la resolucion de este asunto;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado resolver que tienen la categoría de profesionales para los efectos de la ley de Instrucción pública las Escuelas Normales de Maestros, y que el Profesorado de las mismas disfrutará todos los derechos de las de aquella clase, correspondiéndole el aumento de sueldo en la propia forma que al de las demás profesionales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1877.—C. Toreno.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Resultando vacante en la Facultad de Medicina de Valladolid la cátedra de Patología general con su Clínica y Anatomía patológica; y correspondiendo su provision al turno de oposicion, S. M. el Rey ha tenido á bien disponer que se anuncie para proveerla por dicho medio, conforme á las prescripciones del reglamento de 2 de Abril de 1875.

De Real orden lo digo á V. I. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1877.—C. Toreno.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta de 27 de Junio de 1877.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La fuerza del Ejército permanente de la Península para el año económico de 1877 á 1878 se fija en 100.000 hombres.

Art. 2.º La fuerza del Ejército de la isla de Cuba será la que el Gobierno considere necesaria para terminar en el mas breve plazo la insurreccion que actualmente existe. La de los Ejércitos de Puerto Rico y Filipinas en el próximo año económico será de 4.271 y de 10.111 respectivamente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—YO EL REY.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

(Gaceta de 1.º de Julio de 1877.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En atencion á lo que se dispone en la ley de Presupuestos de 1877 á 1878, en la parte relativa al Ministerio de Fomento en su disposicion

2.ª, y de conformidad con lo propuesto por el Ministro del ramo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los empleos de Inspectores-Jefes de ferro-carriles de primera y segunda clase se proveerán en dos Coroneles de Ejército. El de Inspector-Jefe de tercera clase y los especiales de primera, en Tenientes Coroneles. Los de Inspectores especiales de segunda y tercera clase, en Comandantes. Los Comisarios de primera, segunda y tercera clase, en Capitanes, Tenientes y Alféreces respectivamente.

Art. 2.º Las plazas de vigilantes de ferro-carriles se proveerán en lo sucesivo en licenciados del Ejército que hayan servido en los cuerpos de Artillería, Ingenieros y Guardia civil.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 1262.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y agentes dependientes de mi autoridad, procederán á la busca, captura y detencion de Miguel Francisco Garcia, natural de Guadarrama, provincia de Madrid, soltero, jornalero, fugado de la casa paterna en 27 de Diciembre de 1876 y cuyo paradero se ignora: poniéndole á mi disposicion, caso de ser habido, á cuyo efecto se consignan á continuacion sus señas. Valladolid 28 de Junio de 1877.—El Gobernador, Francisco Garcia Goyena.

Señas de Miguel Francisco Garcia.

Edad 16 años, estatura regular, pelo castaño, ojos negros, nariz regular, barba ninguna, cara redonda, color bueno. De oficio, albañil.

Circular núm. 1322.

En uso de las atribuciones que me concede el artículo 38 de la Ley Provincial, he resuelto convocar á la Excm. Diputación de esta Provincia, para el día 10 del actual, con el fin de que pueda introducir en su presupuesto ordinario las reformas indicadas por la superioridad en Real orden de 29 de Junio último, con la cual ha sido devuelto dicho presupuesto.

Valladolid 2 de Julio de 1877.—
El Gobernador, Francisco García Goyena.

Núm. 1372.

SECCION DE FOMENTO.

NEGOCIADO MONTES.

El día 14 de Julio próximo y hora de las doce de su mañana, se procederá ante el Alcalde de la villa de Portillo y un delegado del distrito de Montes, á la segunda subasta de 10.520 cargas de ramaje y 260 de leñas gruesas que constituyen el segundo y último lote de la corta olivación verificada por administración en el monte «Tamarizo Viejo» de dicho Portillo, siendo el tipo de la misma el de 4468 pesetas que rigió para la primera.

Los pliegos de condiciones facultativas y administrativas, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento de la mencionada villa.

Valladolid 30 de Junio de 1877.—
El Gobernador, Francisco García Goyena.

Núm. 1369.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SALAMANCA

SANIDAD.

Circular.

No existiendo en el Establecimiento balneario de Ledesma para el alojamiento de los pobres de solemnidad que acuden á hacer uso de dichas aguas mas que una reducida hospedería, y siendo en gran número los enfermos de esta clase, ocurriendo con frecuencia que llegan muchos cuando aquella se halla completamente ocupada, por cuya causa se ven obligados á permanecer en el campo á la intemperie, he acordado dirigirme por medio de esta circular á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, para que siempre que hayan de enviarse á los Baños de Ledesma pobres en número mayor de cuatro, pregunten á la Direccion del Establecimiento la época en que puedan remitirlos, siendo de advertir que solo se facilita gratis

en los Baños las aguas y la asistencia facultativa, debiendo proveer de algunas ropas y camas á los que no las tengan.

Salamanca 25 de Junio de 1877.—
El Gobernador civil, Carlos Frontaura.

TERCERA SECCION.

Núm. 1365.

COMISARIA DE GUERRA
DE VALLADOLID.

El Sr. Intendente militar del distrito con oficio de 25 del corriente, me remite la siguiente instruccion aprobada por Real orden de 24 de Mayo último cuyo tenor es el siguiente:

«Instruccion provisional y adicional á la vigente de suministros de pueblos, aprobada por Real orden de esta fecha como consecuencia de la supresion de la cuenta de raciones y suministros que se lleva á efecto en los ramos de Subsistencias y utensilios segun la misma disposicion.

1.^a Además de las prescripciones que contiene la «Instruccion de suministros de pueblos» los Alcaldes tendrán presente que, si en determinado caso transitase alguna fuerza militar sin pasaporte, no deberá tener lugar su suministro sin que previamente se estienda una declaracion en la que se consigne el regimiento y batallon ó escuadron y compañía á que pertenece la fuerza; el número de oficiales, clases y tropa que lo componen, el jefe que la manda, y la circunstancia expresa de no haber extraido suministro para aquel día, y se haga constar que el transitar sin pasaporte es por disposicion de la autoridad militar competente, ó por otra causa imperiosa del servicio que no permitió proveerse de aquel documento.

Esta declaracion será firmada por el jefe de la fuerza, y por el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento.

2.^a La declaracion á que se refiere el artículo anterior, se unirá al recibo como justificante, y quedará sujeta al examen y comprobacion que despues practicarán las oficinas para resolver sobre su admision y validez.

3.^a Los perceptores del suministro, quedarán declarados responsables de su importe si no resultase justificado que el transitar sin pasaporte fué efectivamente por alguna de las causas que se mencionan en la regla 1.^a

4.^a Los Alcaldes darán conocimiento á la Intendencia militar del distrito y á la Comisaria de Guerra de la provincia, en el día mismo en que haya tenido lugar la extraccion de los suministros hechos á las tropas que transiten sin pasaporte, con la espresion de pormenores que se consigne en el acta.

Estos conocimientos son indispensables para que pueda acordarse el abono del suministro.

5.^a Los Comandantes de la fuerza, por su parte, oficiarán tambien en el acto á la autoridad superior militar de la provincia, distrito ó ejército, dándoles cuenta del caso, tanto para que pueda comprobarse la legitimidad del suministro practicado por el

pueblo, cuanto para que se les provea de pasaporte lo antes posible.

6.^a La Intendencia del distrito y la Comisaria de Guerra de la provincia, así que reciban los partes que previene la regla 4.^a, acudirán en el acto á las autoridades militares, para comprobar la existencia autorizada de dichas fuerzas y para que se las provea del pase correspondiente.

7.^a Si los Jefes de fuerza transeunte exigieren mayor suministro del que corresponda, la Intendencia del distrito lo pondrá en conocimiento de la respectiva autoridad militar para que esta pueda hacer efectiva la responsabilidad en que aquellos hayan incurrido, con arreglo á los preceptos de la Real orden de 15 de Mayo de 1837.

8.^a En igual forma se procederá si las fuerzas transeuntes recibiesen de los pueblos cantidades en metálico en equivalencia de suministro, y á los pueblos que justifiquen haber entregado dinero en vez de las especies del suministro, no será de abono su importe.

9.^a No serán de abono á los pueblos los suministros á fuerzas sublevadas, ni los hechos en virtud de pasaportes que no resulten legítimos.

10. Los Alcaldes ó Autoridades que dispongan el suministro durante el tránsito de una fuerza, certificarán en el pasaporte el suministro verificado y días á que corresponde.

11. De los recibos sin pasaporte formarán los Comisarios encargados de la liquidacion de suministro de pueblos, relaciones especiales y separadas de los demás suministros.

12. No se formará ajuste á las fuerzas suministradas por pueblos, porque la admision del recibo implica el derecho á la extraccion, y no puede haber saldos. En su consecuencia, las oficinas siempre figurarán un suministro de raciones verificado por pueblos, igual al acreditado en haberes con objeto de cuadrar el número total de raciones.

Las relaciones de suministro que formen los Comisarios de Guerra encargados de liquidar el verificado por pueblos, deberán espresar los empleos y nombres de los perceptores, segun lo establecido en el formulario número 3 de la precedente Instruccion.

Madrid 24 de Mayo de 1877.—
Aprobado por S. M.—Ceballos.»

Lo que se hace saber á los Ayuntamientos de los pueblos de este distrito para su conocimiento, con el deseo de evitar puedan seguirse perjuicio en el abono de los suministros que hagan desde 1.^o de Julio próximo si los documentos que presentaran carecieran de los requisitos á que hace referencia la anterior Instruccion.

Dios guarde á V. muchos años.—
Valladolid 28 de Junio de 1877.—
El Comisario de Guerra, Angel Fernandez Martin.

CUARTA SECCION.

Núm. 1364.

UNIVERSIDAD LITERARIA
DE VALLADOLID.

Direccion general de Instruccion
pública.

Resultando vacante en la facultad de Derecho, seccion del Civil y Ca-

nónico de la Universidad de Granada la cátedra de Elementos de economía política y estadística, dotada con tres mil pesetas, que segun el artículo 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.^o del Reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó esten comprendidos en el artículo 177 de dicha Ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de veinte días á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñasen las de igual sueldo y categoria, de la misma ó análoga asignatura que la vacante con título competente.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no lo estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el artículo 47 del reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.—Madrid 22 de Junio de 1877.—El Director general, Antonio de Mena y Zorrilla.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Núm. 1326.

Don José Marceliano Gonzalez, Juez de primera instancia de Ledesma y su partido en la provincia de Salamanca.

Por la presente requisitoria hago saber: Que en la noche del diez y ocho para el diez y nueve de los corrientes, fueron hurtadas tres yeguas de la pertenencia de Francisco Gil, Manuel el Portugués (Taberneró) y Juan Manuel Diez, vecinos de Espadaña, y cuyas señas se insertarán á continuacion, las cuales se hallaban pastando en las eras de dicho lugar.

Por lo tanto, encargo á los señores Jueces y demás Autoridades que constituyen la policia judicial, procedan á la captura y conduccion á este Juzgado de las personas en cuyo poder se encuentren las indicadas tres yeguas, con las seguridades debidas si no acreditasen debidamente su legítima adquisicion.

Dado en Ledesma á veinticuatro de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—José Marceliano Gonzalez.—Por mandado de su señoría, Sebastian Gorjon.

SEÑAS DE LAS YEGUAS.

Una yegua, pelo negro, cerrada, alzada cerca de siete cuartas, estrella blanca pequeña á la frente, lunares blancos á los costillares y lomo, efecto de las rozaduras (sin hierro).

Otra idem, pelo castaño, cerrada, de la misma alzada que la anterior, cordon corrido, calzada, está algo rozada del lomo y costillares, sin hierro.

Otra idem, pelo negro, algo mas alzada que las anteriores, ó sea muy cerca de las siete cuartas, edad cuatro años (sin hierro).

Núm. 1274.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad y su partido, etc.

Por el presente, hago saber: Que para hacer pago á don Mariano Alvarez Maeso, vecino de esta Ciudad, de cierta suma de dinero que le adeudan los herederos de don Pablo Primo, vecino que fué de Villamayor de Campos, se venden en pública subasta judicial las fincas que con su tasacion son á saber:

1.ª Un majuelo en el término de Villalpando, al pago del Valle, de cabida de mil trescientas cuarenta y cuatro cepas, linda al M., majuelo de herederos de don Pedro Nuñez, y al N. otro de Juan Manuel, el Estremeno, tasado en seiscientos veinticinco pesetas.

2.ª Una tierra en el término de Quintanilla del Monte, de cabida de once cuartas y cincuenta palos, al pago de Ferradales, linda al S. y N. tierra de la Iglesia, y M. Manuel Barayon; tasada en cuatrocientas cincuenta pesetas.

3.ª Otra tierra en el término de Villalpando, al camino de Villalobos, de cabida de trece cuartas, linda al M. y P. con tierra de D. Pedro Mazo, y N. vínculo de D. Miguel Cepeda, tasada en trescientas veinte y cinco pesetas.

4.ª Otra tierra en el mismo término, al pago de Tarvano, de dos yerbas, linda al M. tierra de Nicasio Andrés, y al N. Genaro Martinez, tasada en cuatrocientas pesetas.

5.ª Otra tierra en el mismo término, al camino viejo de Tapioles, de cabida de diez cuartas, linda al M. con tierra de los Canónigos de Segovia, y al N. herederos de Anastasio Castañon; tasada en cuatrocientas pesetas.

6.ª Otra tierra en dicho término, al pago del Piélagos, de cabida de tres yerbas; linda al N. con tierra del Cabildo de Villalpando, y al M. con otra de la Regla de León, tasada en seiscientos pesetas.

7.ª Otra al camino de Quintanilla, de cabida de una yera; linda al S. con tierra de Juan Pelaez, y al N. otra de Mateo Conde, tasada en doscientas pesetas.

8.ª Otra tierra en el mismo término y pago, de cabida de seis cuartas, linda al M. con otra del Doctor Belber, y al N. Francisco Sanchez, tasada en trescientas pesetas.

9.ª Otra en el mismo término, al camino viejo de Villardiga, de cabida de dos yerbas, linda al M. y P. con tierra de Manuel Alonso, y al N. don Benito Alaiz, tasada en cuatrocientas pesetas.

10. Otra tierra en el término de Villamayor, donde llaman las afueras, que es una era de pan trillar, de cuatro cuartas, linda con camino de Aguilar, tasada en seiscientos pesetas.

11. Un majuelo en el término de Villalpando, al pago de los Calores, de mil ciento treinta cepas, linda con otro de Agapito Lobato, tasado en quinientas sesenta y cinco pesetas.

12. Una tierra en el término de

Quintanilla del Monte, donde llaman el Ardero, de once cuartas, linda con tierra de la Encomienda de Cerecinos, tasada en quinientas cincuenta pesetas.

El remate tendrá lugar el dia treinta y uno de Julio próximo, á la hora de las doce, en la Sala de este Juzgado, sin que se admita postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion. Se convocan licitadores.

Dado en Valladolid á diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—Ramon Octavio de Toledo.—Por su mandado, Simon de Monó.

Núm. 1363.

Don Hipólito de Enderiz y Abajo, Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid y Juez de primera instancia de esta villa de Roa y su partido.

Al Sr. Juez Decano de los de primera instancia de Valladolid y á los de esta clase de los partidos de Burgos, Aranda de Duero, Lerma, Penafiel, Vitoria la Buena y Baltanás; á los Sres. Gobernadores civiles de las provincias de Valladolid y Burgos y demás Autoridades que á su noticia llegue la presente requisitoria.

Hago saber: Que en el sumario que de oficio se instruye en este mi Juzgado y por la Escribania del que refrenda, contra un hombre desconocido que la tarde del doce del corriente estuvo en el pueblo de Nava, en este partido judicial, y taberna de Máximo Escudero, comiendo escabeche y bebiendo vino desde las dos hasta las siete de la misma tarde, y cuyas señas del citado hombre son las de ser de treinta y cuatro á treinta y seis años de edad, de estatura regular, barba cerrada, bigote corto y negro, viste bombachos y debajo de estos pantalon de paño negro, chaleco del mismo color, blusa blanca con rayas negras, y calza borceguies, llevaba capa y unas alforjas blancas; sobre robo de una pollina de siete años de edad, pelo negro, con una lista blanca que nace del pecho y sigue toda la tripa, su alzada cinco cuartas y media poco mas ó menos, es redonda y topina de las dos patas, teniendo la izquierda ó sea su casco mas redondo que el derecho, tiene una cicatriz en una de las nalgas y los dos ojos casi siempre llorosos con motivo de padecer de nubés que temporalmente desaparecen; cuya caballeria va aparejada con albarda nueva de piel parda, faltándola á la parte de delante como una cuarta de piel y tiene tarre de correa negra y nueva; dicho delito se cometió la noche del doce al trece del que rige en el pueblo mencionado de Nava, y cuadra de la propiedad de Deogracias Peña, vecino del mismo, y que tiene frente á su casa; he acordado en auto de ayer expedir la presente requisitoria á las Autoridades anteriormente expresadas, para que con la mayor urgencia, actividad y celo procedan á la busca y captura de la repetida caballeria y albarda robada, y caso de ser habido lo pongan y remitan á disposicion de este mi Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren, estas en calidad de detenidas, á cuyo fin y el de que á la vez

comparezca en este mi referido Juzgado dicho procesado, en el preciso término de veinte dias, á contar desde la insercion de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid que ha de insertarse tambien en los Boletines oficiales de esta provincia y de la de Valladolid y Gaceta referida, citándole y emplazándole para que se presente á responder de los cargos que contra él resultan en el sumario indicado, bajo apercibimiento que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar, y será declarado rebelde, encargando á los Sres. Jueces exhortados fijen copias literales de esta requisitoria en los sitios públicos de sus Juzgados, autorizada en forma de edicto, y unida á la principal, en tiempo oportuno la devolverán á este Juzgado á los fines que haya lugar.

Dado en Roa á veinte y cuatro de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—Hipólito de Enderiz.—Por su mandado, Eleuterio Arrontes.

Núm. 1368.

Don Camilo Rodriguez y Sanchez, Teniente Coronel graduado Comandante, Fiscal del Batallon Reserva de Toro, número 74.

Habiéndose ausentado de Madrid, donde se hallaba de guarnicion, el soldado de la tercera Compañia de dicho Batallon, Francisco García García, natural de Urda, provincia de Toledo, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion.

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al espresado soldado, señalándole el Cuartel de San Benito de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de treinta dias á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la sumaria y se sentenciará en rebeldia.

Valladolid 24 de Junio de 1877.—Camilo Rodriguez.

Núm. 1321.

Don Antonio Soriano y Ezquerro, Juez de primera instancia de esta ciudad de Toro y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á todos los que se crean con derecho á heredar á Félix Miguel Lozano, de cincuenta y cinco años de edad, natural de Morales de Toro, que falleció en el pueblo de Simancas, provincia de Valladolid, el dia diez y seis del corriente, sin que otorgara disposicion alguna testamentaria de que se tenga noticia, para que dentro del término de treinta dias comparezcan en este Juzgado; pues así lo tengo acordado en el expediente que se instruye á instancia de Valentin Gutierrez, Miguel del Canto y Atilano Gallego.

Dado en Toro á veintiocho de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—Antonio Soriano.—José de Tiedra y Gomez.

Núm. 1370.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Por el presente segundo edicto se llama, cita y emplaza á cuantas personas se creyeren con derecho á la

herencia de los bienes quedados por Damian Gomez Cardenal, vecino que fué de Tudela de Duero, donde falleció ab-intestato el dia veinticinco de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro, para que dentro del término de veinte dias á contar desde la insercion del presente en el Boletin oficial comparezcan en este Juzgado á deducir la accion de que se creyeren asistidos; advirtiéndose que se ha presentado solicitando la claracion de heredero su padre Igdencio Gomez Potete, vecino de dicho Tudela.

Dado en Valladolid á veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—Ramon Octavio de Toledo.—Por su mandado, José Hernandez.

Núm. 1374.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de Valladolid.

Por el presente segundo edicto se llama, cita y emplaza á cuantas personas se crean con derecho á la herencia de los bienes quedados por Sebastian Cardenal Martin, vecino que fué de Tudela de Duero, donde falleció ab-intestato el dia veinte y nueve de Febrero del año ultimo, para que dentro del término de veinte dias comparezcan en este Juzgado á deducir la accion de que se creyeren asistidos, haciéndose presente que se ha presentado solicitando la declaracion de heredera de aquel su madre Marcelina Martin.

Dado en Valladolid á veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—Ramon Octavio de Toledo.—Por su mandado, José Hernandez.

QUINTA SECCION.

Núm. 1373.

Alcaldia Constitucional de Alaejos.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana, base para la derrama de la contribucion territorial del año económico de 1877 á 78, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde el en que se inserte este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, para que los contribuyentes hagan las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho término no serán oidas.

Alaejos 1.º de Julio de 1877.—El Alcalde Presidente, Manuel Luis.—P. A. del A. C., Julian Ramos, Secretario.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

- Barruelo.
Cervillejo de la Cruz.
Fuembellida de Esgueva.
Olivares de Duero.
Portillo.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

NOTA de las fincas que han sido adjudicadas por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, cuyos expedientes judiciales se han remitido á los Juzgados para su terminacion.

Números del		FINCAS Y SU SITUACION.	Procedencia.	NOMBRE DE LOS REMATANTES.	Vecindad.	Importe.	
Expediente.	Inventario.					Pesetas.	Cts.
12206	5440	Tierras en Villanueva de los Infantes.	Propios.	D. Ambrosio Padilla.	Valladolid.	4510	»
12213	5235	id. en Mayorga.	Clero.	Pedro Vaquero.	Mayorga.	4000	»
12214	5176	id. id.	Id.	El mismo.	id.	3100	»
12284	1852	id. en Villavicencio.	Beneficencia.	Gumersindo Rodriguez.	Villavicencio.	1776	»
12173	2885	id. en Fuensaldaña.	Propios.	Juan Aguilar.	Villanubla.	3012	»
10880	574	id. en la Parrilla.	Id.	Genaro Gutierrez.	Parrilla (la).	2290	»

Lo que se anuncia en el *Boletín Oficial*, conforme á lo prevenido en el art. 137 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855. Valladolid 24 de Mayo de 1877.—El Comisionado principal de Ventas, Saturnino Lopez de Torres.

Núm. 1380.

Alcaldía Constitucional de Pollos.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con quinientas pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos, por la asistencia de cuarenta familias pobres, quedando en libertad el agraciado para avenirse con los demás vecinos del distrito.

Los aspirantes han de ser licenciados en Medicina y Cirujía, presentando las solicitudes en esta Alcaldía, en el término de quince días contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Pollos 1.º de Julio de 1877.—El Alcalde, Juan Flores.

Núm. 1367.

Ayuntamiento Constitucional de la villa de Mayorga.

Acordado por el Ayuntamiento y aprobado por la superioridad la reconstruccion de la fachada principal de la Casa Consistorial de la misma y construccion de nueva planta de un Cementerio, cuyo presupuesto y condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría de la misma corporacion, se ha señalado el día quince de Julio próximo y hora de las diez de su mañana, para la adjudicacion en pública licitacion de las obras indicadas, cuyo acto tendrá efecto ante el Ayuntamiento en su sala de sesiones.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con arreglo al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será la de tres por ciento del importe del presupuesto en metálico en la Depositaria de fondos municipales, ampliándose á un seis por ciento como

garantía definitiva; se acompañará á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito provisional de tres por ciento.

El tipo bajo el cual se anuncia la subasta de estas obras, es el siguiente:

Para la reconstruccion de la fachada de la Casa Consistorial, siete mil cuatrocientas treinta pesetas y veinte céntimos.

Para la construccion del nuevo Cementerio, veinte mil doscientas tres pesetas y cincuenta y siete céntimos; debiendo tenerse presente que las proposiciones que se hagan, han de ser para cada obra separadamente, si bien podrán comprenderse en un solo pliego.

Mayorga y Junio 28 de 1877.—El Alcalde, Marcos Prieto.—El Secretario accidental, Pedro Castañeda.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de. . . enterado del anuncio publicado en el número . . . del *Boletín Oficial* del día . . . y de las condiciones y requisitos que se exigen para tomar parte en la subasta de las obras de reconstruccion de la fachada principal de la Casa Consistorial de esa Villa y construccion de un nuevo Cementerio, se comprometo á tomar á su cargo la . . . con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . (en pesetas y en letra.)

Fecha y firma.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ANUNCIO.

En la IMPRENTA Y ALMACEN DE PAPEL de Fernando Santaren, encargado de la im-

presion de este *Boletín oficial*, se halla de venta la documentación para Ayuntamientos. Los que no tengan ocasion de mandar á buscarla en el momento que la necesiten ó por evitar gastos de viage, pueden dirigirse á dicho señor, quien les remitirá inmediatamente por el correo, siempre que el pedido sea autorizado con la firma del Alcalde y el sello de la Corporacion.

En la misma casa se halla un buen surtido de papel de hilo, plumas, obleas, cajas y tinta para el sello, reglas y cuantos artículos son necesarios para una oficina. Tambien se imprimen membretes ya sea con el sello que usa la corporacion, ó bien con tipos de imprenta.

DICCIONARIO MUNICIPAL,

compendio de las leyes y disposiciones vigentes relativas al régimen de los Municipios por

D. ADOLFO GALANTE Y RUPEREZ,

licenciado en derecho, auxiliar que ha sido de Gobernacion y oficial de Hacienda pública.

Se halla de venta en la imprenta de este periódico á 14 reales ejemplar.

EL CORREO DEL MAGISTERIO,

periódico dedicado al fomento y prosperidad de la primera enseñanza, y á la instruccion y moralidad de sus directores, bajo la direccion de

DON JOSÉ MARIA LACORT.

Se publica en la imprenta de F. Santaren los días 10, 20 y 30 de cada mes. El precio de suscripcion por un año es 20 reales adelantados, 11 por medio y 6 por trimestre en Valladolid, y 22, 12 y 7 respectivamente fuera de la Capital.

GUIA DEL CULTIVADOR,

manual de Agricultura, Ganaderia y Economía rural, por D. BUENAVENTURA ARAGÓ, segunda edicion, corregida y aumentada.

Se vende en la imprenta de este periódico al precio de 36 rs. ejemplar.

En la misma imprenta de Santaren se halla de venta la documentación para los Juzgados municipales, incluso las papeletas de citacion para los juicios de Desahucio.

VALLADOLID:

IMPRENTA, LIBRERÍA Y ALMACEN DE PAPEL DE FERNANDO SANTAREN.